

CI428/2011

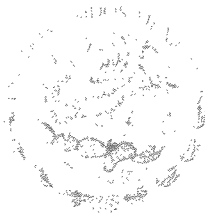
**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.****Antecedentes**

- I. Con fecha 09 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02911, misma que se cita a continuación:

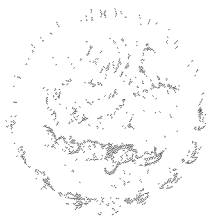
“Solicito la siguiente información de la Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino que pertenece al Partido Revolucionario Institucional:

  - 1.- Quienes integran el Comité Municipal en el Municipio de Culiacan en el estado de Sinaloa.
  - 2.- Padrón de miembros en el Municipio de Culiacan del estado de Sinaloa.
  - 4.- Padrón de miembros en el estado de Sonora de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Nayarit.” **(Sic)**
- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político únicamente informa al Instituto Federal Electoral la integración de sus comités ejecutivo nacional y estatales, dentro de los cuales no se encuentra la organización mencionada por el solicitante. Asimismo, en términos del artículo 5, párrafo 1, fracción XXXIX del citado reglamento, el Instituto Federal Electoral debe contar únicamente con los padrones de militantes de los partidos políticos, no de otro tipo de organizaciones. Al respecto, cabe precisar que, al día de la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su respectivo padrón de militantes.” **(Sic)**



- IV. Con fecha 07 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 17 de enero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución CI136/2011, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada, respecto de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”
- VI. Con fecha 18 de enero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI136/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que el instituto político, clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de enero del presente año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. Con fecha 31 de enero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la resolución CI136/2011.
- VIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0066/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI136/2011 y el oficio UE/JUD/0065/11.
- IX. Con fecha 3 de febrero de 2011, mediante el sistema de INFOMEX-IFE, el Partido Revolucionario Institucional emitió una respuesta, la cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio número ETAIP/270111/0051 fechado el 27 de enero del año en curso, recibido el día de hoy por el cual solicita usted lo siguiente:

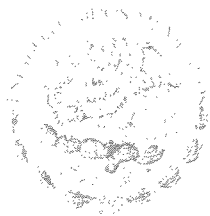
- 1.- Quienes integran el Comité Municipal en el Municipio de Culiacán en el Estado de Sinaloa.
- 2.- Padrón de miembros en el Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa.
- 3.- Padrón de miembros en el estado de Sonora de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Nayarit.

Acerca del particular, informo a usted que de acuerdo a la información proporcionada vía internet por la Liga de Comunicadas Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Sinaloa, no es posible atender de manera favorable su petición por no contar con la información requerida ya que se encuentran en proceso de restructuración las estructuras municipales y padrones estatales”

- X. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE y por correo electrónico, notificó al ciudadano el oficio UE/PP/0125/11, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI, 10, párrafo 1, 15, párrafo 1, fracción 16, párrafos 1 y 2, fracciones I y III y X, 22, párrafo 1, 23, párrafo 3, 24, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV y VI, 27, párrafos 1 y 2, 30, párrafos 1 y 2, 69, numerales 1 y 5, inciso b), fracción II, subinciso i) y 70, numeral 1, fracciones IV, IX, y XII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud de acceso a la información con número de folio UE/10/02911.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el particular, me permito adjunta a la presente copia simple del oficio CGOCNC-02-001/11 de fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por el Coordinador General de la Presidencia de la Confederación Nacional Campesina del partido Revolucionario Institucional, recibido mediante el sistema INFOMEX-IFE el día 3 de febrero de 2011.

Lo anterior, para su conocimiento respecto de la información por usted solicitada, y para los efectos conducentes.”

- XI. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0128/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio UE/PP/0125/11.
- XII. Con fecha 13 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico, recibió la solicitud de declaración afirmativa ficta a la solicitud UE/10/02911, que en lo conducente manifestó:
- “POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE LA AFIRMATIVA FICTA A LA SOLICITUD UE/10/02911, POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS ENMARCADOS DENTRO DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”
- XIII. Con la misma fecha, mediante el correo electrónico, la Unidad de Enlace le remitió el acuse de recibo a la solicitud del ciudadano.

### **C o n s i d e r a n d o s**

**PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

**CUARTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/02911, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

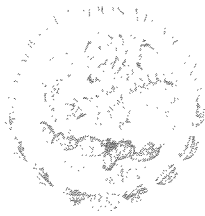
En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Artículo 38  
De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."



Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

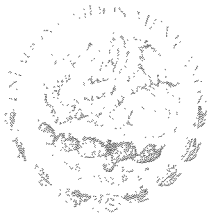
Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. El Comité emitirá una resolución donde:

- a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o



b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

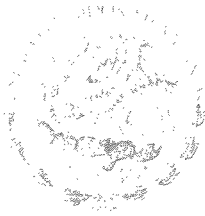
En este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de intervenir y verificar la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.

De lo mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el domingo 13 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia” Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/02911, se desprende que mediante correo oficio CGOCNC-02-001/11, el Partido Revolucionario Institucional señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“(…)

“Acerca del particular, informo a usted que de acuerdo a la información proporcionada vía internet por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Sinaloa, no es posible atender de manera favorable su petición, por no contar con la información requerida ya que se encuentran en proceso de reestructuración las estructuras municipales y padrones estatales.”

De lo antes transcrito, y tomando en cuenta los términos que establece el Reglamento de la materia en su artículo 69, párrafo 5, inciso b), en el sentido de que el instituto político al que le sea turnada una solicitud de información cuenta con 5 días hábiles para declarar su inexistencia o clasificar la información como temporalmente reservada o confidencial; y 10 días hábiles en el caso de que la



información sea pública, debiendo entregar la información directamente al ciudadano y rendir un informe al Comité de Información donde señale el cumplimiento a dicha obligación.

#### Artículo 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos

(...)

5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:

a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.

b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;

II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:

i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.

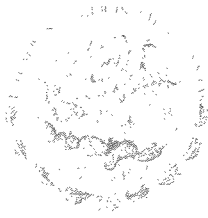
ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.

III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.

IV. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.

(...)





Bajo este contexto, se tiene que, el Partido Revolucionario Institucional, otorgó una respuesta a la solicitud a través del oficio CGOCNC-02-001/11.

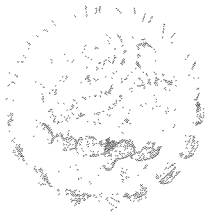
De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que no hubo un silencio del partido político, este Órgano Colegiado legalmente puede determinar que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto la respuesta del partido político, fue realizada de manera extemporánea, éste emitió un oficio donde especifica que la información del interés del ciudadano se encontraban en proceso de reestructuración las estructuras municipales y padrones estatales; Así las cosas, éste Órgano Colegiado determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

Por otra parte, no pasa desapercibido la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por las consideraciones ya vertidas a lo largo del presente considerando, por ello únicamente se le exhorta que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información, o bien proporcione la misma en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

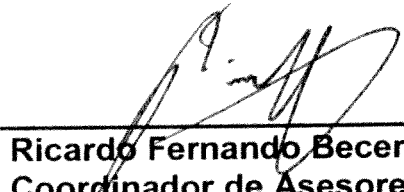
**PRIMERO.** Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente declare o clasifique la información, o bien proporcione la misma en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.



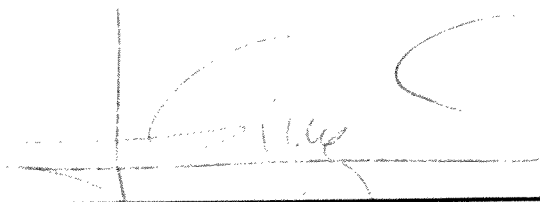
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información